

CONTESTA DEMANDA:

Exma. Suprema Corte de Justicia:

Sandro Guzmán, en mi carácter de Intendente Municipal de Escobar, constituyendo domicilio en calle 15, nro 890, entre calles 49 y 50, La Plata, con el patrocinio letrado del Dr Sebastián Di Capua, T°XXII F°277 CAS1, Leg. 045961-1/07, CUIT 30-70882261-9, IVA responsable inscripto, en autos "De Amorrortu, Francisco Javier c. Provincia de Buenos Aires y o. s. Inconst. Ley 8912 y dec. 1549", ante VE me presento y respetuosamente digo:

I.- PERSONERIA:

Que conforme surge del titulo expedido por la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires, quien suscribe es Intendente Municipal del Partido de Escobar, y en tal carácter en merito al traslado conferido vengo en legal tiempo y forma a contestar la demanda de inconstitucionalidad impetrada.

II.- EXORDIO:

Es difícil para un letrado abordar a trabes de una contestación de demanda la respuesta a un bodrio de la envergadura del escrito de inicio que da lugar a las presentes actuaciones, mas aun para un Intendente que no es abogado, y ello tiene un solo motivo, no estamos frente a una demanda, pues como podrá observar VE, en un inexpugnable bloque de mas de cien carillas, el actor hace un pavoneo de sus presuntos conocimientos técnicos, acusa a diestra y siniestra a funcionarios que no son parte en el proceso, premia a otros (por cuanto quizás coincidan con sus pareceres técnicos), agradece a sus mentores, pero omite los mínimos contenidos que exige el art. 330 del CPCC, fundamentalmente omite (como se vera en detalle) acreditar su derecho subjetivo, evita mencionar como salva el escollo del tiempo transcurrido desde la sanción de las normas cuestionadas a la luz del claro plazo de caducidad que establece el art. 684 del CPCC, no incluye una nota jurisprudencial, ni doctrinaria, no apoya su petición en prueba alguna, mas allá de una serie de paginas web, que presume también le pertenecen en autoría, en fin realiza un extraño y profuso escrito que lejos de una demanda judicial de inconstitucionalidad, se asemeja a una carta de lectores de una revista científica.

III.- PLANTEA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION:

Si bien la escueta reglamentación del presente proceso que regula el CPCC, no prevé la excepción de falta de Legitimación, la misma cabe introducirse a tenor del art. 345 inc. 3 del Código de rito.

Tanto el articulo 683 del CPCC, como el art. 161 inc. 1° de la Constitución Provincial exige que la prescripción objeto de la demanda originaria de inconstitucionalidad sea "controvertida por la parte interesada".

El interés que califica a la parte en expresión del mencionado precepto constitucional debe ser "particular" y "directo", situación que se configura cuando el ejercicio de un derecho constitucional de quien deduce la acción se halla afectado -o a de ser ineludiblemente afectado, de intentarse la acción con carácter preventivo- debido a la aplicación de la ley, decreto, ordenanza o reglamento cuya constitucionalidad controvierte.

El concepto de "parte interesada" ha de vincularse, necesariamente, con la naturaleza de la acción y de esta relación surge claro que la limitación que el precepto constitucional contiene en cuanto requiere que el accionante revista aquel carácter, impide se considere a la demanda originaria de inconstitucionalidad como una "acción popular" o "publica" en el sentido que haya podido concedérsela a "cualquiera del pueblo" con la consecuencia que su resultado favorable determine la nulidad del precepto con un alcance "erga omnes".

La doctrina de la Suprema Corte excluye a la demanda originaria de inconstitucionalidad como medio apto para juzgar la concordancia de normas de carácter provincial frente a otras de carácter nacional. Tampoco ha sido prevista la acción declarativa de inconstitucionalidad para entender respecto de invocadas violaciones a la Constitución de la Nación. De allí que se haya desechado el tratamiento de la impugnación constitucional que se sustenta en la infracción a las normas de la Constitución Nacional, en tanto las presuntas infracciones a ella no pueden ser invocadas como fundamento de una demanda de inconstitucionalidad (arts. 161 inc. 1° de la Const. Prov. y 683 a 688 Código Procesal).

1 SCBA, 2002/04/24m *"Perrota, Francisco c. Pcia. de Buenos Aires s. Inconstitucionalidad ley 12.609. Conf Gozaini, O.A. CPCC de la Pcia. De Bs. As. Tomo II. P. 553*

2 *Conf. Gozaini, O.A. CPCC de la Pcia. de Bs. As. Tomo H. P. 554.*

La calidad de parte interesada debe ser acreditada como requisito necesario para la procedencia de la demanda, siendo atribución de la Corte efectuar el examen "w limine litis".

De la lectura del escrito de demanda no surge la personería invocada, ni la afectación a un interés directo, ni tampoco explica el actor, cual es su posición jurídica en relación a la normativa cuestionada, de allí que tendremos que dar por supuesto que se trata de un mero interés difuso; pues a la hora de exponer su legitimación, el actor se limita a reproducir el texto de una par de artículos constitucionales, sin explicar como ellos se aplican a su relación con las normas cuestionadas.

Si bien VE ha aceptado una ampliación de la legitimación en consideración al hecho que el impugnante ponga de relieve que esta comprendido en la esfera aplicativa de las disposiciones censuradas y de un modo cierto e inminente estas proyectan sus efectos sobre la situación subjetiva de quien acciona³; nada de esto se explica en el escrito de demanda, ya que quien lo suscribe se erige como un paladín de los humildes, sin explicar quien le otorgo dicho poder, por ende mal puede adjudicarse un carácter distintivo mas allá del mero interés difuso expuesto, por ello corresponde, en merito a la legitimación activa requerida tanto por la ley

corno la jurisprudencia de VE, hacer lugar a la presente excepción, rechazando la pretensión impetrada.

Al respecto es pacífica la doctrina de esta Suprema Corte en cuanto a que "No es posible afrontar el examen de validez constitucional de las normas que se impugnan en la demanda, si las mismas no fueron aplicadas al accionante".⁴ Y que "Mediante la actio de inconstitucionalidad no se ejerce un control político con función de veto, sino una función jurídica a cumplimentar como una garantía de los derechos individuales o de orden constitucional, por lo que la cuestión o caso solo puede ser planteado en interés del particular directo."⁵

SCBAI 1985, 26/5/05.1 1912, 19/9/07

IV.- DENUNCIA VENCIMIENTO DEL PLAZO DE CADUCIDAD DEL ART. 684 DEL CPCC:

El mencionado artículo introduce un escueto plazo de treinta días desde la afectación efectiva de la normativa puesta en crisis, el demandante, por su parte, impugna normas con más de veinte años de vigencia, sin esbozar una mínima idea de porque le es inaplicable el mencionado plazo, por ende se solicita el rechazo de la actio en virtud de haber operado la caducidad legal antedicha.

V.- SUBSIDIARIAMENTE CONTESTA DEMANDA:

Se corre traslado de la demanda al suscripto en atención a la impugnación de dos ordenanzas del Municipio a mi cargo, la ordenanza 727/83 y otra, la 13261/09, que no existe. Entendemos que el actor se refiere al nro. De expediente donde tramita el mencionado por el actor: "Plan estratégico de Escobar".

Si bien el hecho de no siquiera identificar la norma cuya inconstitucionalidad se pretende, bastaría para solicitar la excepción de defecto legal prevista en el inc. 5° del art. 345 del CPCC, en tanto es una clara deficiencia de la demanda en el requisito de individualización del petitorio que torna imposible la defensa del demandado⁶; omitiremos plantear dicha excepción, ante el mero temor de que haciéndose lugar a la misma se corra traslado al actor y a efectos de ordenar su discurso nos condene a la tediosa tarea de tener que decodificar jurídicamente otro mamotreto como aquel cuya respuesta motiva el presente escrito.

⁴ SCBA I 1178, 28/12/1987. *Lippi, M D s. Demanda de Inconstitucionalidad. A y S V* 1987, 546.

⁵ SCBA, 11241 S 31-5-1988. *Berciotti, Nora Alicia s/Demanda de inconstitucionalidad, AyS* 1988-11, 340; 11239 S 7-2-1989. *Brola, Sergio L. s/ Inconstitucionalidad leyes 6716 y 10268. AyS* 1989-1,110

Y omitimos el defecto legal, por cuanto la demanda es inviable por carecer de fundamentos, por ser desde el planteo insostenible jurídicamente, correspondiendo por ende el rechazo de la misma en merito a las siguientes consideraciones:

a) . Falta de indicación clara al derecho constitucional vulnerado: La actino originaria de Inconstitucional como la intentada, tiene por objeto la anulación de aquellas normas que colisionen con la Constitución Provincial, es por ello que el actor antes que cualquier desarrollo hermenéutico o gramatical, debió expresar con claridad cual es la normativa constitucional que choca directamente con la ordenanza impugnada.

Por el contrario, nada de eso hace, sino que limita su extensa presentación a manifestar presuntas "irregularidades" en el sistema legal bonaerense en cuanto hace a la normativa urbanística del Delta del Paraná, y dichas irregularidades se opondrían al precepto que contiene (aunque el actor no lo menciona) el artículo 28 de la Constitución Provincial, en tanto permitirían una afectación al medio ambiente, que el actor estima se evitaría, de seguir su propuesta legislativa.

6 SCBA 14/09/82, Iribarne c. Municipalidad de Maipu. DJBA 123-419.

El actor manifiesta que ha debido "rastrear en la alta montaña la zona de nieves flojas", pues entiendo que para ello debió contar con guías de montaña adecuados, o al menos un serpa con experiencia, porque se perdió... y lo hizo entre un montón de conceptos pseudo técnicos, que se contraponen a la opinión de la totalidad de los organismos técnicos provinciales, pero que no se apoyan en pericia alguna, como así tampoco en informes de organismos técnicos o universitarios.

Si la base de la inconstitucionalidad tiene una raíz técnica como pretende el actor, es necesario que la letra de la ley sea controvertida a trabes de profundas pericias de la misma índole, pedidos de informes a institutos universitarios, etc. , pero el actor se limita a realizar su extensa exposición cual una verdadera petición de principios, sin sustento probatorio alguno, pretendiendo que los cientos de funcionarios a nivel municipal y provincial, que han tratado el tema durante los últimos veinticinco años, carecían de aptitud técnica, (que permitieron toda una normativa que logro el desarrollo del Delta, con el fuerte impacto económico zonal que ello implicó e implica), sin mas sustento que sus dichos, y una serie de ignotas paginas web, que quizás el mismo actor escribió.

No corresponde a este Intendente, exponer ante VE los considerádoos técnicos que hacen a la defensa de la normativa atacada, no podría ser el Jefe Comunal quien confronte técnicamente los mismos, para ello tanto el Municipio como la Provincia poseen organismos adecuados, pero llevando la discusión ante los estrados de vuestra excelencia, solo cabe el informe técnico pertinente, que correspondería haber ofrecido al actor, y que esta parte no se encargara de enderezar, en el convencimiento que los mismos ya han sido expuestos al aprobar la normativa que el actor empeñosamente cuestiona.

.b. Inconstitucionalidad por vacío normativo.

Expone el actor que la inconstitucionalidad, surgiría del vacío normativo que incluyen las normas cuestionadas, ya que "no constituyen trama de criterio (sic)". En otras palabras pretende que al existir, (en su parecer critico), un vacío normativo

originado en una mala política ambiental que encierran las normas municipales, existiría un vacío normativo " que funda la inconstitucionalidad planteada.

Como enseña Sagués, citando a Bielsa, en el juicio sobre inconstitucionalidad, es suficiente la confrontación entre la norma y la disposición constitucional pertinente.⁷ Lo que no es aceptable por esta vía es plantear el vacío normativo como fuente de inconstitucionalidad. Como explicara magistralmente Linares, es su pequeña pero profunda obra "Poder Discrecional Administrativo": "la totalidad del ordenamiento jurídico rige cada caso judicial o administrativo que se pretenda considerar, a la luz de normas jurídicas, para su debida comprensión. De allí que si se quiere determinar si un caso dado esta regido por normas que dejan arbitrio ordinario o extraordinario., no debe limitarse la búsqueda a una sola disposición, aunque a primera vista contemple ese caso. Bien pudiera ocurrir que otras normas de igual o superior jerarquía que la identificada, borren o neutralicen el arbitrio extraordinario de esta."

⁷ Sagués. *Derecho Procesal Constitucional*. Tomo 3. p. 262.

⁸ Abeledo-Perrot. 1958.

Es decir, para sostener que la ordenanza impugnada es inconstitucional por insuficiente; debió el actor al menos explicar, como también son insuficientes el Código Civil, la Ley Orgánica de las Municipalidades, la ley 8912, y todas las otras normas que regulan el establecimiento de centros urbanos, o bien atacar un acto individual que autorice algún emprendimiento urbanístico, explicando porque la aplicación que se ha hecho de los preceptos legales en tal caso, ha sido insuficiente, pero no exponer livianamente ante VE que la normativa provincial y municipal, es insuficiente (analizada de manera fraccionada) y por ende inconstitucional, utilizando para ello una figura procesal, cuyo objetivo es permitir el ejercicio directo del control de constitucionalidad de las normas. Al respecto VE ha dicho que "Es requisito indispensable para la suficiencia de una impugnación de carácter constitucional la exposición del modo en que la norma cuestionada "quebrantaría las cláusulas constitucionales invocadas, defecto este que no puede ser suplido por el Tribunal."⁹

c. Ordenar sin constituir es inconstitucional (sic) ¿?

Párrafo aparte merece un curioso planteo de inconstitucionalidad de la normativa municipal que ofrece el escrito de inicio: dice el actor "Ordenar sin constituir es inconstitucional". Antes de avanzar esta parte confesará ante VE su incapacidad intelectual para entender el "breve soplo hermenéutico" que introduce la actora, en cuanto al "constituir"; sin perjuicio de ello, me atrevo a repasar los antecedentes que hacen al "ser" de una ordenanza:

⁹ SCBA, 11246 S 7-6-1988. *Ondarcuhu, Jose Luis s/ Demanda de inconstitucionalidad*. AyS 1988-11,403.

La doctrina se encuentra dividida en cuanto a la determinación de la naturaleza jurídica de las ordenanzas, existiendo básicamente dos corrientes: una que entiende que las ordenanzas son actos administrativos de contenido general y abstracto

(Marienhoff); y otra que ve en ellas la traducción a nivel municipal del poder legislativo, es decir normas obligatorias que emanan de un órgano de naturaleza legislativa (Doctrina de la CSJN en el caso Promenade).¹⁰ Por su parte la Constitución Provincial en los artículos 190 y ss. regula el Régimen Municipal, y en dicha normativa nada se dice acerca " que la ordenanza debe estar "constituida", con lo que sea que ello signifique;

Hemos intentado profundizar el estudio, recurrimos a la vieja escuela municipalista de Adolfo Korn Villafane¹¹; recorrimos el Derecho Municipal Iberoamericano¹², el régimen español, brasilero, colombiano, mexicano, etc., y nada, ni una sola letra acerca de la exigencia de lo constitutivo que exige el actor.

Por lo expuesto, si no esta clara la inconstitucionalidad planteada en cuanto a los requisitos de la norma impugnada, si su sustentabilidad técnica no se encuentra contradicha por informe o pericia alguna, pues debemos concluir que la misma solo existe como un mero argumento incidental que permite al actor desgranar su presumida sapiencia, ante nosotros y ante VE.

Si lo que pretende decir el actor es que la normativa es inconexa, o adolece de defectos de técnica legislativa, pues que proponga por las vías democráticas pertinentes una norma superadora, pero hasta tanto la misma no se oponga de manera clara y concisa con la letra constitucional vigente, la presente acción no es el camino.

10 Conf. Di Capua, S. Reg, Juridico Municipal de la Pcia. de Bs. As.

11 La Republica Representativa Municipal. BA 1941.

12 Derecho Municipal Iberoamericano. Instituto de estudios de Administración Local. Madrid. 1985.

El actor introduce además una serie de apocalípticos mensajes acerca de contaminación, inundaciones y otros males que posibilitan y posibilitaran las normas cuestionadas. Cabe hacer una mínima digresión lógica, esta normativa posibilitó entre otras cosas el exitoso desarrollo en la zona del delta en el Partido de Tigre, dicho desarrollo ha permitido un claro crecimiento económico y social de dicha zona, pero ello no sucedió a escondidas, sin previsiones técnicas, ni control estatal, muy por el contrario cada uno de estos desarrollos han sido avalado por los organismos provinciales y municipales pertinentes, y pese a los años transcurridos, no hemos recibido noticias de inundaciones provocadas por estas obras, o focos de contaminación cuyo origen ' pueda probarse como proveniente de los mismos.

Expresamente el actor al referirse a su tenaz defensa de los humedales, expresa "Ni la AdA, ni el INA, ni el laboratorio de humedales, ni a pesar de todo lo que hablo de el, nunca refirieron de los problemas de su eliminación para asistir una demanda...". Parecería entonces que la totalidad de los organismos técnicos nacionales, provinciales y municipales, aceptan mansamente la acción de depredación sobre el medio ambiente, pero al parecer solo el actor tiene capacidad técnica para advertir esto. Por su parte, todas las denuncias del tenor de la que se intenta sostener en la demanda provienen del actor, en cada audiencia publica que se lleva a cabo es el actor quien se opone al desarrollo zonal, si existe un amparo o

una Carta Documento, contra algún emprendedor (que no es un ser sin alma que pretende envenenar a sus congénitos a cambio de dinero, sino empresas serias que invirtiendo en el país dan trabajo a miles de personas), es De Amorrortu quien la envía, es decir es el único que ve lo que los cientos de técnicos involucrados no ven, por lo cual caben dos explicaciones posibles, o bien el actor es una verdadera eminencia iluminada, o bien se equivoca, y como dirían nuestras abuelas, (y perdone VE la impertinencia, pero a veces la sabiduría de nuestros mayores merece ser expuesta con palabras llanas y sencillas) "no serás vos el del problema nene..."

Es claro que ecológicamente es más sano para nuestro planeta que todo quede como esta, que no se construyan más ciudades, más fábricas, más automóviles, más casas, es claro que si Pedro de Mendoza y luego Garay, no hubieran fundado Buenos Aires, hoy se podría pescar en el Riachuelo, también es cierto que es necesario un rígido control ecológico, para evitar contaminaciones como la de dicho curso de agua, pero para ello existen organismos oficiales y particulares que tienden a mitigar los efectos del hombre, pero para el actor todo ello está mal o usando sus propias palabras "errados de cabo a rabo", mas si ello es así pues que se postule democráticamente como legislador, gobernador o presidente, y desde allí defienda los mantos impermeables, pero no a trabes de plantear, fuera de plazo y legitimación, ante VE la inconstitucionalidad de una serie de normas.

Tanto se equivoca en el planteo jurídico, que el mismo actor dice "Este trabajo va guiado por la necesidad de enfocar y llenar vacíos interpretativos, administrativos, legales y técnicos..." (sic), cabe recordarle al actor, que estamos en el marco de una acción de inconstitucionalidad, no caben las propuestas legales, ni consejos sobre cuales son los mejores Indicadores Ambientales Básico, sino solo exponer ante esta Suprema Corte, donde se contraponen la ley y la Constitución Provincial.

Como ha resuelto VE en casos similares: "Debe rechazarse la demanda de inconstitucionalidad que no ha ido más allá de la enumeración genérica de diversos preceptos de la Constitución provincial, sin intentar siquiera demostrar que, en cualquier medida, se adecuaban a la situación planteada ni ha puesto de manifiesto la forma en que la disposición cuestionada pudo lesionar garantías por ella consagrada y que el accionante estuviera en condiciones de invocar."¹³

VI- AUTORIZACION:

Que autorizo a Sebastián Di Capua, Laura F. Savid, Monica S. Rangone, Maria M. Torres,. Graciela Ruiz, Elina Gualtieri, Patricio Ballester, Lucio Paredes y Patricia Bertona a practicar desgloses, retirar copias y documentos, tomar vista del expediente, diligenciar cédulas y oficios y a realizar cualquier trámite necesario para el desenvolvimiento de la causa.

VII- PETITORIO:

Por lo expuesto de VE solicito:

- 1.- Se tenga por contestado en tiempo y forma el traslado conferido.

13 SCBA, I 1191 S 5-3-1991. Empresa Hipódromo de La Plata S.A. s/ Inconstitucionalidad ley 10040. AyS 1991-1, 313. Conti de Ferrario, Beatriz Luisa c/ Provincia de Buenos Aires s/ Inconstitucionalidad de la Ley del Notariado Dec. Ley 9020, 0. Dec. 8257/86. Tercero: Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires. SCBA, 11610 S 10-6-1997. con costas.

2.- Se rechace la demanda de inconstitucionalidad instaurada,

Proveer de conformidad. !
SERA JUSTICIA.

Sandro Guzmán
Sebastián Di Capua
Tº XXII Fº 277 C.A.S.I. Tº 47 Fº 898 C.P.A.